



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200015800
DEMANDANTE	Ana Meris Reyes
DEMANDADO	Unidad Administradora Especial para la Atención y Reparación de Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **Ana Meris Reyes**, quien actúa en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV por considerar que esa entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital al no dar respuesta a la petición radicada el 12 de junio de 2020.

1. LA DEMANDA:

1.1. PRETENSIONES:

En el acápite de peticiones el accionante solicita:

(...) Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda (...)

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO:

Como **hechos** sustento de las pretensiones se indicó lo siguiente:

La accionante presento derecho de petición el 12 de junio de 2020 solicitando una ayuda humanitaria y a la fecha no ha obtenido respuesta.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV de la presente acción, contestó por mensaje de datos informando que **ANA MERIS REYES** se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO del 30 de marzo de 2020 así:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
ANYELI LUCERO VANEGAS REYES	Hijo(a)/Hijastro (a)	1010211231	Incluido	3/30/2011
ANA MERIS REYES	Esposo(a)/Compañero(a) (Declarante)	60393288	Incluido	3/30/2011
LUPO ANTONIO VANEGAS ALVARADO	Jefe(a) de hogar	91102090	Incluido	3/30/2011

Aseguró que la entidad dio respuesta a su petición mediante radicado de salida 202072013125041 con fecha 24 de junio de 2020 precisando lo siguiente:

(...) De acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la asignación de UN ÚNICO GIRO por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 420.000), por el período de un año, el giro se entregará conforme con la disponibilidad presupuestal.

El giro se encontrará disponible para cobro dentro de los 60 días en la Sucursal BANCO AGRARIO de la ciudad de BOGOTÁ D.C, a nombre de ANA MERIS REYES, quien es el designado para pago, la Unidad le informará al accionante a través de nuestros canales de atención la modalidad de pago de sus recursos, los cuales pueden ser a través de la Sucursal del banco Agrario habilitado en su lugar de municipio, en todo caso informando para el caso de corresponsal bancario o sucursal bancaria la dirección a la cual debe dirigirse para el cobro efectivo. (...)

Finalizó solicitando que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, pues la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar

o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante.

1.4 DE LAS PRUEBAS

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Petición del 12 de junio de 2020
- Respuesta a derecho de petición 202072013125041
- Respuesta alcance a derecho de petición 202072016928821
- Comprobante de envío 202072016928821

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto – Ley 2591 de 1991 (artículos 1°, 5° y 8°) “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

El Despacho observa que en el presente caso la acción de tutela es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y 37 de Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

Alega la accionante que se vulneró su derecho fundamental de petición, igualdad, y mínimo vital por la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, pues no se le ha dado respuesta a su petición radicada el 12 de junio de 2020, en donde solicita le sea entregado el componente monetario que corresponde a la atención humanitaria al que considera tiene derecho por su condición de desplazada.

2.3. SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

2.3.1. Igualdad

La Corte Constitucional¹ ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

(...) i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras (...)

2.3.2. Mínimo Vital

La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.²

De ahí que el juez al analizar una solicitud de protección del derecho fundamental al mínimo vital deba valorar en conjunto, el entorno de la persona y su grupo familiar, para poder determinar si realmente se le está vulnerando o amenazando, haciendo necesaria su intervención a efecto de ordenar su protección inmediata.³

2.3.3. Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, **toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.** Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

¹ Sentencia T-030/17

² Ver entre otras sentencias T-694 de 2017, T-717 de 2016.

³ Ibidem.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”⁴

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013 : *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.3.4. La función de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas

2.3.4.1. ATENCION HUMANITARIA

La atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento⁵

La Sentencia T-831A de 2013, la corte constitucional ha determinado:

(…) (i) En cuanto a las prórrogas otorgadas de manera general a las víctimas de desplazamiento forzado, ha establecido que, si bien esta ayuda tiene en principio un carácter temporal y transitorio, esta ayuda no puede suspenderse hasta que se (a) superen las condiciones de debilidad manifiesta, (b) se haya

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015).

estabilizado socioeconómicamente el desplazado o cuando (c) las condiciones que dieron origen al desplazamiento desaparezcan. Estas prórrogas generales, se encuentran sometidas a evaluaciones por parte de la entidad encargada, con el fin de que verifiquen la permanencia de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, evaluaciones que deben realizarse a través de trámites eficientes, eficaces y expeditos. (...)

Cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención; por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad.

2.4. DEL CASO EN CONCRETO

El accionante indica que la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, no le ha dado respuesta a su petición del 12 de junio de 2020 donde solicita le sea entregado el componente económico correspondiente a la atención humanitaria al que considera tiene derecho por su condición de desplazada y que dicha omisión está vulnerando sus derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital.

Al respecto cabe indicar que si bien la accionante se encuentra inscrita en el registro único de la población desplazada, según información suministrada por la accionada, dicha inclusión per se no significa que el accionante y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales prelación o procedimientos claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En el presente caso se observa que, mediante oficio 202072013125041 del 24 de junio de 2020, la entidad accionada procedió a contestar la petición de la señora Ana Meris Reyes, indicándole que se le giraría un competente económico y que estaría disponible dentro de 60 días en la Sucursal BANCO AGRARIO de la ciudad de BOGOTÁ D.C, a nombre de ella y que la entidad le informaría la dirección a la cual debía dirigirse para el cobro efectivo. No desconoce el Despacho que el accionante pueda estar pasando dificultades económicas; sin embargo, la entidad dio respuesta a su petición de manera favorable a las pretensiones de la accionante y el plazo para el desembolso culmina a finales del mes de agosto y aún no ha concluido.

Lo anterior lleva a concluir que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante en la acción de tutela, y en esa medida, se denegarán las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - NEGAR la acción de tutela que presentó Ana Meris Reyes, por la razón expuesta en esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Ana Meris Reyes** y al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC